

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joan Manuel Martínez Zabala y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián De León De la Paz y Carlos Hernán Rodríguez.
Recurridos:	María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Hipólito A. Sánchez Grullón y Oscar A. Sánchez Grullón.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1679495-5, 001-1746482-6, 001-1498017-0, 001-1624388-2 y 056-0102089-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 5, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil 839/13, dictada el 24 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León De la Paz, por sí y por el Licdo. Carlos Hernán Rodríguez, abogados de la parte recurrente Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por los Licdos. Hipólito A. Sánchez Grullón y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz y compañía de Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de Proseguros, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Hernán Rodríguez, abogado de la parte recurrente señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2014, suscrito por Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Hipólito A. Sánchez Grullón y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz y compañía de Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de Proseguros, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, contra María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 2011, la sentencia núm. 0027/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores JOAN MANUEL MARTÍNEZ ZABALA, ISLANDER ISAAC BATISTA PEÑA, JOSÉ É. AMIRKAL GARCÍA DE LA ROSA, HUSSEIN NIKZAD MENDOZA ROJAS Y JOSÉ EDWIN JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la señora MARIA DEL CARMEN CABRAL MEJIA DE DIAZ, y con oponibilidad de sentencia a la razón social PROSEGUROS, S. A., mediante actos números 827/2009 y 1000/2009, diligenciados el veintisiete (27) de mayo y veintiocho (28) de julio del año 2009 respectivamente, instrumentado por el Ministerial FREDDY A. MENDEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el primero, y el segundo, por el Ministerial ARMANDO A. SANTANA MEJIA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 787/2011, de fecha 14 de julio de 2011, del ministerial Freddy Antonio Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2013, la sentencia núm. 839/13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, mediante actos Nos. 787/2011, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil once (2011), y 878/2011, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil once (2011), instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0027/2011, relativa al expediente No. 037-09-01313, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz y Proseguros, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la

materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, mediante los actos Nos. 1000/2009, de fecha 28 de julio del año 2009, del ministerial Armando A. Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y 827/2009, de fecha 27 de mayo del año 2009, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en contra de la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz; B) CONDENAN a la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Joan Manuel Martínez Zabala; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Islander Isaac Batista Peña; c) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor José Amirkal García de la Rosa; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Hussein Nikzad Mendoza Rojas, más el pago de los intereses legales, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia; e) Al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado, a favor del señor José Edwin Jesús Rodríguez, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENAN a la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Carlos H. Rodríguez Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió el referido recurso de apelación, la cual condenó a la parte recurrida María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz, a pagar a favor de los hoy

recurrentes Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 839/13, de fecha 24 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)